



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-839/2021 Y SM-
JRC-210/2021, ACUMULADOS

ACTORES: DANIEL OMAR AGUILAR MUÑOZ
Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-42/2021 y acumulados, al considerarse que: **a)** Resulta ineficaz el argumento relacionado con que no debió otorgársele una segunda regiduría a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) en la etapa de resto mayor; y **b)** Acorde a los Lineamientos de paridad del referido Estado, los ajustes de paridad de género se realizarán únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino y se llevarán a cabo al concluir el ejercicio de asignación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Decisiones	10
5.3. Justificación de las decisiones	10
6. RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

Código Electoral Local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Piedras Negras

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de paridad:	Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local 2021
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

1.2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el *Comité Municipal* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Piedras Negras, en la que declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.

2

Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATURA INDEPENDIENTE	VOTOS
	1248
	18648
	285
	16086
	584
	282
	18050
	480
	293



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

	304
	245
	7241

1.3. Asignación de sindicatura primera minoría y regidurías. El nueve de junio, el *Comité Municipal* mediante el acuerdo IEC/CME25/040/2021, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la sindicatura de primera minoría, quedando como sigue:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
SINDICATURA DE PRIMERA MINORÍA		MARÍA CATALINA SALINAS GONZÁLEZ
REGIDURÍA 1		JESÚS FRANCISCO PEÑA LEYVA
REGIDURÍA 2		MAYRA RUBY RANGEL ESQUIVEL
REGIDURÍA 3		NORMA ESPINOZA MANERA
REGIDURÍA 4		XOCHIQUETZALLI ESTRADA ZAPATA
REGIDURÍA 5		JONATHAN NATANAHEL MALTOS PORTILLO
REGIDURÍA 6		MAURO RUIZ TORRES

3

1.4. Medios de impugnación locales. Inconformes con lo anterior, se interpusieron diversos medios de impugnación, registrados con los siguientes números de expedientes:

Expediente	Actor
TECZ-JE-42/2021	MORENA
TECZ-JE-46/2021	Wendoline Penélope Olvera García y José Luis Zúñiga Hernández, representantes propietario y suplente del Partido del Trabajo ante la 01 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral
TECZ-JDC-139/2021	Dora María Valenzuela Molina
TECZ-JDC-140/2021	Claudia Leticia Cedillo González

1.5. Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante fallo de fecha once de agosto, determinó:

¹ Candidato Independiente Luis Enrique Muñoz Villarreal

² Candidato Independiente Lorenzo Menera Sierra

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

a) Revocar el acuerdo IEC/CME25/040/2021 mediante el cual se aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras y en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de los relacionados cargos.

b) Ordenó al *Comité Municipal* previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expidiera las nuevas constancias de asignación de las Regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a la Candidatura Independiente a favor de Mauro Ruiz Torres como 3° regidor y Eglantina Muñoz Gómez, como 6° regidora del Ayuntamiento de Piedras Negras.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con el fallo del *Tribunal Local*, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

Expediente	Actor
SM-JDC-839/2021	Daniel Omar Aguilar Muñoz
SM-JRC-210/2021	MORENA

2. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que controvierten la resolución del *Tribunal Local* que revocó el acuerdo IEC/CME25/040/2021 dictado por el *Comité Municipal*, mediante el cual se aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, y en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de los relacionados cargos en la referida entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-210/2021 al diverso juicio



para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SM-JDC-839/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. PROCEDENCIA

El juicio SM-JDC-839/2021, es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

Por lo que corresponde al juicio SM-JRC-210/2021, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 86 y 87 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el once de agosto, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que el promovente es un partido político, que impugna una resolución, emitida en un juicio electoral la cual considera contraria sus pretensiones. Por otra parte, Aurora Rosyme Hernández Jaime, cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del MORENA, al tratarse de su representante propietaria ante el *Comité Municipal*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la sentencia dictada en el expediente TECZ-JE-42/2021 y acumulados, emitida por el *Tribunal Local*, en la que, revocó el acuerdo IEC/CME25/040/2021 del *Comité Municipal*, mediante el cual se aprobó la

³ Glosado en el expediente correspondiente.

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, porque no existe en la ley procesal electoral local algún otro medio de impugnación que pudiera revocarlo o modificarlo.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

g) Posibilidad jurídica y material de la reparación aducida. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues la determinación combatida está relacionada con la confirmación de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; quienes toman posesión el próximo uno de enero del dos mil veintidós, de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación.

6

h) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios se podría revocar la resolución impugnada, lo cual incide en la conformación del Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En efecto, la controversia está relacionada, entre otras cuestiones, con el mecanismo empleado para realizar la designación de personas integrantes del ayuntamiento; y en caso de asistir la razón al partido en los argumentos hechos valer podría ocurrir una modificación en la designación de las personas integrantes y en la conformación del propio cabildo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia.

Antecedentes relevantes al caso y acto impugnado

La presente controversia tiene su origen en el acuerdo IEC/CME25/040/2021 emitido por el *Comité Municipal*, en el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, así como la sindicatura de primera minoría, en relación con el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, quedando la asignación como sigue:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
SINDICATURA DE PRIMERA MINORÍA	morena	MARÍA CATALINA SALINAS GONZÁLEZ
REGIDURÍA 1	morena	JESÚS FRANCISCO PEÑA LEYVA
REGIDURÍA 2		MAYRA RUBY RANGEL ESQUIVEL
REGIDURÍA 3		NORMA ESPINOZA MANERA
REGIDURÍA 4	morena	XOCHIQUETZALLI ESTRADA ZAPATA
REGIDURÍA 5		JONATHAN NATANAHEL MALTOS PORTILLO
REGIDURÍA 6		MAURO RUIZ TORRES

Inconforme con lo anterior, entre otros promoventes, MORENA, presentó un medio de impugnación en el que alegó, en esencia, lo siguiente:

- Que se vulneró los principios de representación, pues se interpretó incorrectamente el artículo 19, numeral 4, del *Código Electoral Local*, ya que la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) no accedió a regidurías en la segunda ronda de cociente natural, por lo que no tenía derecho a continuar y acceder a una regiduría de representación proporcional en tercera ronda de resto mayor.

Sentencia impugnada. El *Tribunal Local* mediante resolución de fecha once de agosto, determinó revocar el acuerdo IEC/CME25/040/2021 en el cual se aprobó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

En el citado fallo analizó diversas temáticas, por lo que corresponde al argumento que planteó MORENA, precisó que resultaba infundado, pues consideró que la autoridad electoral interpretó de manera correcta el artículo 19, numeral 4 del *Código Electoral Local*.

Destacando que acorde a la normatividad electoral la asignación de regidurías de representación proporcional se realizaba conforme la aplicación de las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, lo cual como parte de un sistema armónico, tenían por objeto realizar la conversión de votos en representaciones dentro del Ayuntamiento a fin de garantizar los dos valores esenciales del sistema de representación proporcional: el pluralismo político y la representación de minorías, sin que el acceso a una ronda, descarte el derecho a participar a otra.

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, señaló que el hecho de que la normativa electoral estableciera diversas etapas y mecanismo para realizar la asignación no significaba que necesariamente los partidos o candidaturas independientes deban acceder a regidurías en la segunda o tercera ronda pues, en todo caso, estos métodos buscan garantizar las mejores condiciones de conversión de votos en cargos, permitiendo el cumplimiento de los objetivos de la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos.

Por otro lado, toda vez que una de las actoras señalaba que la primera regiduría que le correspondía a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) no se debió otorgar a favor de Norma Espinoza Menera por estimar que no se encuentra contemplada en la planilla de mayoría relativa con una candidatura propietaria.

El *Tribunal Local* consideró fundado el referido concepto de impugnación, ya que desde su perspectiva el artículo 19, numerales 6 y 8, del *Código Electoral Local*, establece que la asignación de los cargos de representación proporcional invariablemente se realizará entre las candidaturas propietarias contempladas en la planilla de mayoría relativa que presenten oportunamente los partidos políticos y candidaturas independientes, y cuyo registro haya sido aprobado por el Comité Municipal con independencia de que se haya registrado o no una lista de preferencia.

8

Ante ello al advertir que Norma Espinoza Menera, no tenía el carácter de candidata propietaria, sino que había sido registrada como candidata suplente, estimó que incumplía con el requisito para acceder al cargo.

Al considerar fundado el citado argumento, como se precisó, es que revocó el acuerdo IEC/CME25/040/2021, y en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de representación proporcional.

El *Tribunal Local* al realizar la asignación de los citados cargos estimó que fueron correctas las asignaciones que se otorgaron a las candidaturas de MORENA y el Partido del Trabajo, por lo que era procedente mantener las asignaciones que había realizado la autoridad electoral.

Por otro lado, respecto a la primera y segunda regidurías que se asignaron a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) designó a Mauro Ruiz



Torres y a Eglantina Muñoz Gómez (quienes ocupaban el tercer y cuarto lugar en la lista de representación proporcional⁴).

La asignación que realizó el *Tribunal Local* quedó de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO POLÍTICO	NOMBRE
SINDICATURA DE PRIMERA MINORÍA		MARÍA CATALINA SALINAS GONZÁLEZ
REGIDURÍA 1		JESÚS FRANCISCO PEÑA LEYVA
REGIDURÍA 2		MAYRA RUBY RANGEL ESQUIVEL
REGIDURÍA 3		MAURO RUIZ TORRES
REGIDURÍA 4		XOCHIQUETZALLI ESTRADA ZAPATA
REGIDURÍA 5		JONATHAN NATANAHEL MALTOS PORTILLO
REGIDURÍA 6		EGLANTINA MUÑOZ GÓMEZ

Finalmente, el *Tribunal Local* precisó que la integración del Ayuntamiento de Piedras Negras era paritaria, pues por lo que hace a la sindicatura de primera minoría y regidurías de representación proporcional, 4 de ellas fueron asignadas a mujeres y 3 a hombres y, en lo que respecta a la planilla de mayoría de la Coalición del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática que resultó ganadora, estaba integrada por 7 mujeres y 6 hombres, dando un total de 11 mujeres y 9 hombres por ambos principios.

Por tanto, no resultaba necesario realizar ajustes en materia de paridad de género.

Pretensión y planteamiento. Inconformes con lo anteriormente resuelto MORENA y Daniel Omar Aguilar Muñoz, respectivamente, pretenden se revoque la sentencia impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

- i. Que se vulneraron los principios de representación, pues se interpretó incorrectamente el artículo 19, numeral 4, del *Código Electoral Local*, ya que la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) no accedió a regidurías en la segunda ronda de cociente natural, por lo que

⁴ Respecto a Lorenzo Menera Sierra, consideró que no era procedente otorgarle la designación, porque fue registrado y contendió como candidato a la Presidencia Municipal, por lo que correspondía a Norma Espinoza Menera, como se precisó no era posible otorgarle la designación, al no poder acceder al cargo, ya que no había sido registrado en alguna candidatura de mayoría relativa con el carácter de propietaria.

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

no tenía derecho a continuar y acceder a una regiduría de representación proporcional en tercera ronda de resto mayor.

- ii. Que la integración del cabildo con la planilla de mayoría relativa ganadora se integraba con 7 mujeres y 6 hombres, posteriormente, como la sindicatura de primera minoría correspondía al género femenino, la integración era de 8 mujeres y 6 hombres, por lo que a partir de ahí se debió designar respetando las listas.

Por tanto, la cuarta regiduría que se le otorgó al partido debía concedérsele a Daniel Omar Aguilar Muñoz y no a Xochiquetzalli Estrada Zapata, así la integración final quedaría más paritaria, pues quedarían 11 mujeres y 10 hombres (sic).

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Para participar en la tercera ronda de resto mayor, se debe acceder a regidurías en la segunda ronda de asignación -cociente natural.
- b) Si debían realizarse ajustes en la integración del ayuntamiento para que quedase integrado por 50% hombres y 50% mujeres.

10

5.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, en atención a que:

- I. Resulta ineficaz el argumento relacionado con que no debió otorgársele una segunda regiduría a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) en la etapa de resto mayor.
- II. Acorde a los *Lineamientos de paridad*, los ajustes de paridad de género se realizarán únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino y se llevarán a cabo al concluir el ejercicio de asignación.

5.3. Justificación de las decisiones

5.3.1. Resulta ineficaz el argumento relacionado con que no debió otorgársele una segunda regiduría a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) en la etapa de resto mayor

- **Marco normativo**



El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio⁵.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla⁶.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables⁷.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento

⁵ Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: “AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SM-JDC-839/2021 Y ACUMULADO

controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

➤ Caso concreto

En principio, esta Sala Regional advierte que, tanto en la instancia local como en esta instancia federal, MORENA hace valer el mismo concepto de impugnación relacionado a que no debió otorgársele una segunda regiduría a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra) en la tercera ronda de resto mayor, pues no accedió a regidurías en la segunda ronda de cociente natural, por lo que no tenía derecho a continuar en la referida tercera etapa.

Agravio de MORENA en el juicio electoral TECZ-JE-42/2021	Agravio de MORENA en el medio de impugnación SM-JRC-210/2021
	<p><i>PRIMERO.</i></p> <p><i>INDEBIDO E INCORRECTO ANALISIS DE LO PLANTEADO DENRO DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.</i></p> <p><i>PRECEPTOS JURÍDICOS VULNERADOS:1, 14, 16, 17 de la CPEUM.</i></p> <p><i>FUENTE DEL AGRAVIO: Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza identificada con la clave alfanumérica TECZ-JE-42/2021 Y SUS ACUMULADOS, TECZ-JE-46/2021, TECZ-JDC-139/2021 Y TECZ-JDC-140/2021.</i></p> <p><i>DESARROLLO DEL AGRAVIO:</i></p> <p><i>Nos causa agravio a mi representado la determinación de la responsable al señalar que no le asiste la razón a MORENA cuando aduce que la autoridad responsable no debió otorgarle una regiduría de RP a la Candidatura Independiente en la última ronda de resto mayor por lo siguiente:</i></p> <p><i>La asignación de regidurías de RP se realizará conforme la aplicación de las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor previstas en el artículo 19 numeral 4 del Código Electoral, conforme a lo siguiente.</i></p> <p><i>(transcripción artículo 19, numeral 4, del Código Electoral Local)</i></p> <p><i>4. Expresado lo anterior debe tenerse en cuenta lo siguiente:</i></p> <p><i>El Tribunal Electoral de Coahuila determinó que:</i></p> <p><i>(se transcribe)</i></p>

<p>Agravio de MORENA en el juicio electoral TECZ-JE-42/2021</p>	<p>Agravio de MORENA en el medio de impugnación SM-JRC-210/2021</p>
<p>SEGUNDO. Transgresión al principio de Representación Proporcional. El acuerdo impugnado lo transgrede pues, como se ha dicho en el primer agravio, la asignación de la segunda regiduría en tercera ronda a quien no alcanzó el cociente natural (condición sine qua non) es completamente lógico y desproporcionado.</p> <p><i>Ello es así debido a que, en primer lugar, con la interpretación que se consigna en el acuerdo impugnado se concedió el beneficio de acceder a dos regidurías de representación proporcional a quien ya no debía seguir participando en las siguientes rondas de asignación debido a que no alcanzó el Cociente Natural.</i></p> <p><i>En un segundo análisis es inconcuso que, la responsable realizó procedimientos desproporcionales en la asignación de la regiduría en tercera ronda pues, al no haber participado en asignación de segunda ronda el candidato independiente, resulta obvio que su votación relativa será mayor que la de los partidos que si alcanzaron el cociente natural y se les descontó el mismo de su votación relativa.</i></p> <p><i>El objetivo del principio de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las, minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno al que acceden.</i></p> <p><i>En el caso concreto, se accede a los puestos de representación en un ayuntamiento por medio de tres fórmulas matemáticas como lo son porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.</i></p> <p><i>La operación realizada por la autoridad responsable vulnera el principio de representación proporcional, debido a que el candidato independiente debió haber accedido únicamente a la asignación de la regiduría en primera ronda, bajo el criterio de porcentaje específico.</i></p> <p><i>Es desproporcional y desproporcionada la interpretación que la responsable realiza del artículo 19 del Código Electoral, pues sigue considerando la votación del candidato independiente en segunda y tercera ronda.</i></p> <p><i>Lo anterior, como se ha dicho, causa agravio al Instituto Político que represento, pues al analizar el acuerdo impugnado es incontrovertible que la asignación en tercera ronda de regiduría debe ser para MORENA quien frente al Partido del Trabajo obtiene el resto mayor.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente señalado es que acudo a este Tribunal Electoral, a fin de que modifique el acuerdo impugnado y se otorgue la Regiduría de Representación Proporcional restante a MORENA, toda vez que después de tres rondas de asignación tiene el resto mayor.</i></p> <p><i>Por lo que solicito a ese Tribunal Electoral de Coahuila de Zaragoza, que aplique la Ley y que resuelva de acuerdo a los principios rectores en materia electoral, con certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.</i></p>	<p>Transgresión al principio de Representación Proporcional. El acuerdo impugnado lo transgrede pues, como se ha dicho en el primer agravio, la asignación de la segunda regiduría en tercera ronda a quien no alcanzó el cociente natural (condición sine qua non) es completamente lógico y desproporcionado.</p> <p><i>Ello es así debido a que, en primer lugar, con la interpretación que se consigna en el acuerdo impugnado se concedió el beneficio de acceder a dos regidurías de representación proporcional a quien ya no debía seguir participando en las siguientes rondas de asignación debido a que no alcanzó el Cociente Natural.</i></p> <p><i>En un segundo análisis es inconcuso que, la responsable realizó procedimientos desproporcionales en la asignación de la regiduría en tercera ronda pues, al no haber participado en asignación de segunda ronda el candidato independiente, resulta obvio que su votación relativa será mayor que la de los partidos que si alcanzaron el cociente natural y se les descontó el mismo de su votación relativa.</i></p> <p><i>El objetivo del principio de representación proporcional es proteger la expresión electoral cuantitativa de las, minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano de gobierno al que acceden.</i></p> <p><i>En el caso concreto, se accede a los puestos de representación en un ayuntamiento por medio de tres fórmulas matemáticas como lo son porcentaje específico, cociente natural y resto mayor.</i></p> <p><i>La operación realizada por la autoridad responsable vulnera el principio de representación proporcional, debido a que el candidato independiente debió haber accedido únicamente a la asignación de la regiduría en primera ronda, bajo el criterio de porcentaje específico.</i></p> <p><i>En esa tesitura, es desproporcional y desproporcionada la interpretación que la responsable realiza del artículo 19 del Código Electoral, pues sigue considerando la votación del candidato independiente en segunda y tercera ronda.</i></p>



Antes expuesto, resulta evidente que MORENA pretende hacer valer ante esta instancia el mismo concepto de impugnación que sostuvo en la instancia local. Si bien, añade que le causa un perjuicio lo que fue resuelto por el *Tribunal Local* (transcribiendo parte de lo que resolvió), asimismo reproduce lo establecido en el artículo 19, numeral 4, del *Código Electoral Local*, lo cierto es que, éstas únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta Sala Regional.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de su agravio, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hace valer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó que la alegación formulada por MORENA es **ineficaz**.

Por otro lado, esta Sala Regional no pierde de vista que Daniel Omar Aguilar Muñoz, también manifiesta que fue indebido el análisis del agravio, lo cual resulta **ineficaz** por lo siguiente:

En principio de las constancias que obran de los expedientes presentados ante el *Tribunal Local*, no se desprende que el referido actor presentara medio de impugnación en el que formulara el argumento relativo a que indebidamente se le otorgó una segunda regiduría a la candidatura independiente (Lorenzo Menera Sierra), por lo tanto, es incorrecto que señale que indebidamente se analizó el argumento.

Con independencia de lo anterior, se considera que el argumento del promovente no combate de manera frontal lo resuelto por el *Tribunal Local*, tan es así que hace referencia al acuerdo dictado por la autoridad electoral, por lo que, al no combatirse las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada, el argumento se torna ineficaz.

5.3.2. Acorde a los *Lineamientos de paridad*, los ajustes de paridad de género se realizarán únicamente cuando resulte subrepresentado el

género femenino y se llevarán a cabo al concluir el ejercicio de asignación

- **Marco general del principio de paridad de género**

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incorporó al artículo 41, Base I, segundo párrafo, **el principio de paridad de género**, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Dicho principio fue maximizado por las autoridades jurisdiccionales a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, inclusive en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implementándose lo que se denominó paridad transversal o *paridad en todo*.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, también para ayuntamientos, entre otros.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que, en materia electoral debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales⁸.

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁹ y un enfoque cualitativo, que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados, con la finalidad de que un mayor

⁸ Véase, entre otros, Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁹ Como se advierte de lo decidido en el juicio ciudadano SUP-JDC-117/2021.

número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

De manera que, los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de los Ayuntamientos (artículo 232, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰ y 88, segundo y tercer párrafo¹¹, y 176, segundo párrafo, del *Código Electoral Local*¹²).

Debe destacarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la paridad de género debe garantizarse no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, **sino también en la asignación de los espacios gubernamentales**, de manera que las medidas implementadas para cumplir con ese mandato constitucional trasciendan a la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, el artículo 19, numerales 5 y 9, del *Código Electoral Local*, establece que, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género, destacándose que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/151/2021, aprobó los *Lineamientos de paridad*,

¹⁰ **Artículo 232.** ...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y las Alcaldías.

¹¹ **ARTÍCULO 88.** ...

2. En el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

3. En ambos casos, deberá de garantizarse el principio de paridad de género.

¹² **ARTÍCULO 176.** ...

2. En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser encabezadas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

entre otras cuestiones, en ellos se establecen las reglas para garantizar la paridad horizontal y transversal en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos.

Asimismo, los referidos *Lineamientos de paridad* en su numeral 16, establecen como deben realizarse los ajustes en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a fin de cumplir con el principio de paridad de género, **ajustes que únicamente se realizarán cuando resulte subrepresentado el género femenino, y se llevará a cabo al concluir el ejercicio de asignación.**

Los ajustes respectivos se iniciarán en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido o candidatura independiente que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, éstos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados para la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

➤ **Caso concreto**

Los actores señalan que la integración del cabildo con la planilla de mayoría relativa ganadora se integraba con 7 mujeres y 6 hombres, posteriormente, como la sindicatura de primera minoría correspondía al género femenino, la integración era de 8 mujeres y 6 hombres, por lo que a partir de ahí se debió designar respetando las listas.

Por tanto, la cuarta regiduría que se le otorgó al partido debía concedérsele a Daniel Omar Aguilar Muñoz y no a Xochiquetzalli Estrada Zapata, así la integración final quedaría más paritaria, pues quedarían 11 mujeres y 10 hombres (sic).

No les asiste la razón a los promoventes, en atención a lo siguiente:

Los *Lineamientos de paridad* establecen de forma clara en qué momento debe verificarse si la integración del ayuntamiento cumple con el principio de paridad de género, y la misma corresponde **al concluir el ejercicio de asignación.**



Los promoventes con su argumento señalan que a partir de la designación de la regiduría cuarta (que le correspondió a una mujer) otorgada al partido actor, ~~debió ajustarse~~ la asignación para otorgársela a un hombre, lo cual es incorrecto, pues los ajustes de género se realizan ya concluida la asignación y no propiamente en la asignación.

En efecto, conforme a lo que alegan los promoventes señalan que debió realizarse una asignación alternada por géneros a partir de la referida asignación, no obstante, acorde a los *Lineamientos de paridad* **los ajustes por razón de género deben realizarse una vez concluida la asignación y cuando resulte subrepresentado el género femenino.**

En el caso en concreto la integración natural de los integrantes del ayuntamiento quedó conformada por 11 mujeres y 9 hombres por ambos principios, por tanto, no resultaba procedente ajuste alguno, pues debe recordarse que los ajustes por razón de género acorde a los *Lineamientos de paridad* deben de realizarse cuando resulte subrepresentado el género femenino.

Cabe señalar que los actores pretenden sustentar el ajuste al que hacen alusión para que la integración final del ayuntamiento quede más paritaria, sin embargo, **no resulta procedente hacer ajuste alguno** (como lo fue resuelto por el *Tribunal Local*), pues el principio de paridad de género no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural e histórica en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Es decir, la aplicación del principio de paridad no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilita la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, que trascienda la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género.¹³

Además, el principio de paridad de género no puede aplicarse en detrimento de las mujeres. Esto es, no es factible considerarlo únicamente en términos cuantitativos y modificar, como pretende el actor, las asignaciones respectivas.

¹³ Véase Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES", así como en los precedentes que la originaron y algunos más recientes como el SUP-REC-170/2020 y SUP-JDC-9914/2020.

Por lo que, en este caso, es apegado al principio de igualdad y no discriminación y, en particular, el principio de paridad de género¹⁴ el hecho de que el órgano municipal haya quedado conformado por un número mayor de mujeres que de hombres.

Por otro lado, conforme a lo señalado por la Sala Superior¹⁵, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Razón por la cual, únicamente será procedente realizar ajustes en las asignaciones de los órganos de gobierno cuando esto se traduzca en un incremento en la integración de mujeres.

Finalmente, para esta Sala Regional no pasa inadvertido que los promoventes señalan que el *Tribunal Local* no fundó y motivó la acción afirmativa que aplicó, a lo cual **no les asiste la razón**, pues contrario a su dicho, el referido Tribunal no aplicó ninguna acción afirmativa.

En ese sentido, por lo anteriormente expuesto, al no asistirle la razón a los argumentos de los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

¹⁴ Como lo determinó la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-881/2017 y su acumulado, así como el diverso SUP-JDC-993/2017.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2021, de rubro “*PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional SM-JRC-210/2021, al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-839/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

20 *Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*